



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.743/2018/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y de terceros interesados.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio **Contencioso**

Administrativo: 743/2018/1^a-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Demandado: Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y otros.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que determina declarar el sobreseimiento del juicio.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia

¹ Visible de Fojas 1 a 2 del expediente

Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandó: “*La negativa ficta recaída al recurso de revocación promovido con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ante el Síndico del Ayuntamiento en materia de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Córdoba del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la multa contenida en el oficio número de control 12587 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por Tránsito Municipal de Córdoba, Veracruz*”, actos imputados al Síndico del Ayuntamiento, al Agente y Dirección de Tránsito Municipal todos de Córdoba, Veracruz, asimismo se señaló a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como tercera interesada en el asunto.

En veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho² la Primera Sala admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron el seis de febrero de dos mil diecinueve³. Mientras que por auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdido el derecho a la tercera interesada en razón de que no dio contestación a la demanda, a pesar de estar debidamente notificada.

En once de febrero de dos mil diecinueve⁴ se ordenó hacer entrega de una copia de la contestación a la parte actora para que en su caso ampliara la demanda y se le hizo saber que la consecuencia de no hacerlo así era tenerle por perdido su derecho, por lo que en cuatro

² Visible de fojas 9 a 10 del expediente

³ Visible de fojas 19 a 70 del expediente.

⁴ Visible de foja 71 a 73 del expediente.

de julio de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo dicho apercibimiento.

El día diez de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de las demandadas y sin la asistencia de parte actora. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

El actor refiere que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, interpuso ante el Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, un recurso de revocación en contra de la multa de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho. Agrega que han transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales sin que la autoridad demandada se haya pronunciado respecto de su solicitud, y por ende se configura la negativa ficta.

Por su parte, las demandadas el Director de Tránsito y Vialidad y el Agente Vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, refutaron que el actor no expresa agravios que le irroguen el acto que pretende anular, que no refiere que artículos de la ley le fueron vulnerados o en su caso no le fueron aplicados, generando incertidumbre respecto de su reclamo, pues no plantea conceptos de nulidad de fondo ni respecto de sus pretensiones. Sostienen que el actor acepta en su narrativa que cometió la infracción al haber realizado el pago del importe de la multa.

A su vez el Síndico Único, alegó que la autoridad ante quien se interpuso el recurso, es inexistente en el Organigrama Municipal, pues el actor dirigió dicho recurso al Síndico del Ayuntamiento en Materia de Tránsito y Vialidad. También refiere que no se expresan agravios ni se plantean conceptos de impugnación.

Alude que el actor exige la devolución o reposición de un documento que le fue entregado, existiendo evidencia de dicha circunstancia, reitera que el actor al momento de pagar el importe de la multa reconoce la comisión de la infracción.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si se actualiza la figura de la negativa ficta.

2.2. En caso de que exista negativa ficta, se procederá a analizar la cuestión planteada de fondo.

2.3. Establecer si son procedentes las pretensiones del actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 280 fracción IV, 292 y 293, al plantearse por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,**

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las demandadas y terceros interesados no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** interpusieron el recurso de revocación ante el Síndico del Ayuntamiento en Materia de Tránsito y Vialidad, en contra de la multa de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con el original del escrito, signado por los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**⁵, recibido como consta en el sello que se encuentra estampado en la parte superior

⁵ Visible de foja 03 a 05 del expediente.

derecha en dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, al que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En el caso a estudio se configura la negativa ficta por las siguientes consideraciones:

4.1. Es existente la negativa ficta.

Recordemos que la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente⁶, en el caso a resolver, concurren los tres supuestos, como se detalla a continuación:

a) Se presenta un escrito, se tiene probado que en dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el actor interpuso el recurso de revocación en contra de la multa con número de folio 12587 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, constando el escrito en original con sello de recibido en el que se aprecia que fue recibido en la Sindicatura del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a las quince horas con diez minutos. Se ve robustecido lo anterior, con lo manifestado por el demandado Síndico Único del Ayuntamiento al reconocer como cierto el hecho marcado con el número dos del escrito de demanda del actor, haciendo la aclaración, que la autoridad a quien va dirigido es una autoridad inexistente en el organigrama municipal, circunstancia que de ninguna manera le resta competencia para resolver el recurso interpuesto.

En efecto, el actor dirigió su recurso de revocación, al **Síndico del Ayuntamiento en Materia de Tránsito y Vialidad**, esto fue

⁶ Registro 2015440, Tesis: I.8o.A.114 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Décima Época. p. 2503.

claramente en una interpretación equivocada del artículo 9 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz, que dicta lo siguiente:

*Además de las que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, son facultades de la **Sindicatura del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad**:*

Como puede apreciarse, el actor interpreta que existe una Sindicatura del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad, y no que dicha Sindicatura tiene facultades en materia de tránsito y vialidad, de ahí que su escrito se haya dirigido a la autoridad que bajo su interpretación es la encargada de resolver su recurso. A pesar de que el escrito va dirigido a una autoridad que resulta ser inexistente, de su simple lectura se logra advertir que fundamenta su escrito en los artículos 9 fracción III y 297 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz, los cuales disponen que:

ARTÍCULO 9.- *Además de las que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, son facultades de la Sindicatura del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad:*

III. Resolver el recurso administrativo que se interponga en contra de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 297. *Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Entonces, se evidencia con ello que, la autoridad demandada Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, tiene la facultad y competencia de resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, siendo desafortunada la manifestación de la autoridad de que el recurso de promovió ante una autoridad inexistente, pues le resulta la obligación de analizar en su conjunto

el recurso de revocación, pues no debe partir de que el escrito se encuentra dirigido a un autoridad inexistente, sino que debe atender a su contenido para estar en condiciones de establecer si le resulta competencia para resolver lo solicitado, pues pensar lo contrario, resultaría ocioso para el gobernado que nuevamente tuviera que dirigir su escrito a la misma autoridad que previamente le recibió su escrito y máxime que resulta evidentemente ser la autoridad quien debe conocer del asunto planteado y resolverlo.

b) Hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste, en el caso a estudio, la autoridad fue omisa en resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

c) Transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente, el Síndico Único del Ayuntamiento debió resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición, término dispuesto en el artículo 273 del Código, que resulta ser la normatividad observable para efectos de resolver el recurso tal y como lo dicta el artículo 297 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz.

De lo antes expuesto, se advierte que se configura la negativa ficta, empero debe hacer la precisión respecto de que, en el presente asunto, nos encontramos ante la hipótesis dispuesta en el artículo 273 del Código, toda vez que, como ya se desarrolló en líneas superiores, el escrito que la autoridad omitió responder, contiene el recurso de revocación en contra de una multa de tránsito con número de folio número 12587, por lo que ante el silencio del Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se debe entender este como la confirmación la citada multa, es decir, estamos ante la presencia de una confirmativa ficta y ante la falta de disposición expresa de reglas para tener por configurada, se deben seguir las

reglas de la negativa ficta⁷, de ahí que se haya realizado su estudio bajo esas premisas.

4.2. No se controvertió la confirmativa ficta dentro de presente juicio.

Una vez que ha quedado establecido que, en este juicio, se actualiza la figura de la confirmativa ficta, esta Primera Sala se encuentra en obligación de atender la cuestión planteada de fondo, es decir, si la confirmación de la multa se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe atender los fundamentos y motivos contenidos en la demanda, contestación y ampliación de demanda. En el caso que nos ocupa, únicamente se tiene la demanda y su contestación, en virtud de que al actor se le tuvo por perdido su derecho para ampliar la demanda, como se relata a continuación:

- i) En once de febrero de dos mil diecinueve, se acordó hacerle entrega de una copia de la contestación de la demanda para el efecto de ampliar su demanda en el término de diez días hábiles, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.
- ii) El anterior proveído le fue debidamente notificado constando para ello el acuse de recibo número R 91001111001024⁸.
- iii) En quince mayo de dos mil diecinueve, fue recibido su escrito de ampliación de demanda, sin embargo, esta Sala advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 293 y 295 del Código, por lo que mediante acuerdo de trámite de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve⁹, en estricta observancia de lo dispuesto en los numerales 4 y 298 último párrafo del Código se le requirió adecuara su ampliación a la demanda y nuevamente se le apercibió de que de no hacerlo así, se le tendría por no presentado su escrito de ampliación

⁷ Registro 167134, Tesis: I.13o.A.145 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, To Tomo XXIX, junio de 2009. Novena Época. p. 1050.

⁸ Visible a foja 75 bis del expediente.

⁹ Visible a foja 112 del expediente.

de demanda y por perdido su derecho. Este proveído le fue debidamente notificado tal y como consta en el acuse de recibo número R 91001111004616¹⁰.

- iv) Una vez transcurrido el término otorgado para que el actor adecuara su escrito de ampliación de demanda y al no haber cumplimentado el requerimiento, se le hizo efectivo el apercibimiento y consecuentemente se le tuvo por perdido su derecho a ampliar, quedando establecido en proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve¹¹, el cual le fuera notificado constando el acuse de recibo con número de folio R 91091111005791¹²
- v) Si bien, el actor aludió que se encontró en tiempo y forma para dar cumplimiento al requerimiento de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al haber depositado su escrito el catorce de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Correos, resulta que el escrito nuevamente no cumple con las formalidades que marca el Código, al no contener la firma de quien lo suscribe, razón por la cual, subsiste el acuerdo por el que se le tuvo por perdido su derecho.

De lo anterior, tenemos que esta Sala únicamente cuenta con el escrito de demanda y su contestación para realizar el correspondiente examen de las constancias que integran el presente juicio, pues aun cuando el actor no haya ampliado su demanda, se debe examinar la litis en los términos que se configuró, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración¹³.

Luego, se hace el análisis del escrito de demanda de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho¹⁴, concluyendo que no se

¹⁰ Visible a foja 114 bis del expediente.

¹¹ Visible a foja 142 del expediente.

¹² Visible a foja 144 bis del expediente.

¹³ Registro 168091, Tesis: I.7o.A.597 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, enero de 2009. Novena Época. p. 2773.

¹⁴ Visible a fojas y1y 2 del expediente.

expresaron conceptos de impugnación, esto porque el capítulo denominado “Conceptos de nulidad” el actor precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo normado por el artículo 297 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz, y tomando en cuenta lo expuesto en el apartado de hechos, acorde con los diversos artículos 293 fracción VI y 298 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago reserva expresa al derecho de plantear conceptos de anulación en vía de ampliación de la demanda, en contra de los fundamentos jurídicos y motivacionales en que la autoridad enjuiciada, en contestación a este recurso sustente la resolución negativa ficta impugnada”.

Como se desprende de lo antes desarrollado, esta Primera Sala establece que no existen conceptos de impugnación que puedan ser analizados, evidenciando con ello la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción X del Código.

V. Fallo.

Derivado de que resulta evidente la ausencia de conceptos de impugnación que puedan ser analizados por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 fracción X en relación con el numeral 290 fracción II ambos del Código, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 743/2018/1^a-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE

POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos